



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República. el siguiente proyecto de ley:

El Proyecto de Ley 7182/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa de la congresista Silvia María Monteza Facho, que propone modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

En la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas celebrada el 31 de marzo de 2025, luego del análisis y debate correspondiente, se aprobó el dictamen por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Kamiche Morante, Luis Roberto; Montoya Manrique, Jorge Carlos; Azurín Loayza, Alfredo; Bazán Calderón, Diego Alonso; Chiabra León, Roberto Enrique; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Gonza Castillo, Américo; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Martínez Talavera, Pedro Edwin; Montalvo Cubas, Segundo Toribio; Muñante Barrios, Alejandro y Valer Pinto, Héctor; los votos en abstención de Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel y Williams Zapata, José Daniel; y el voto en contra de Ramírez García, Tania Estefany.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7182/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 05 de marzo de 2024, siendo decretado y recibido el 06 de marzo de 2024 por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como comisión principal; y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora.



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 21:52:52-0500

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

La iniciativa legislativa materia del dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 Proyecto de Ley 7182/2023-CR:

El Proyecto de Ley N° 7182/2023-CR, “Proyecto de ley que propone modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas”, contiene tres (3) artículos y una (1) disposición complementaria final conforme al siguiente detalle:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto, actualizar el marco normativo, otorgando facultades a la SUNAT para que inscriba nuevamente en el Registro de Control de los Bienes Fiscalizados a las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad que los usuarios que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, por la naturaleza de sus actividades de cautelar derechos fundamentales de los ciudadanos, tengan acceso a inscribirse nuevamente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, en caso hubieren sido dados de baja por la causal establecida en el numeral 3) del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Artículo 3. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Se modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N°1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

‘Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por el delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentos, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de información en el registro.
3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.

En el supuesto del numeral 3) del presente artículo, se faculta a la SUNAT a inscribir nuevamente en el registro, a los usuarios que soliciten y presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, siempre y cuando hayan subsanado la causal y haya transcurrido mínimo 90 días de la notificación de la última suspensión.

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a los treinta (30) días, de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, adecuará los reglamentos vinculados a la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."

El proyecto de Ley propone que se pueda inscribir nuevamente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a los usuarios que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, en caso hubieren sido dados de baja por la causal establecida en el numeral 3) del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
- Ley 31124, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer la lucha contra el crimen.
- Decreto Legislativo 1339, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
- Decreto Legislativo 1600, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitaron las opiniones técnicas de las siguientes entidades:

4.1 Ministerio del Interior (MININTER)

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

Mediante Oficio N° 1965-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión al Ministerio del Interior sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.2 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)

Mediante Oficio N° 1966-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.3 Defensoría del Pueblo (DP)

Mediante Oficio N° 1967-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.4 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° 1968-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.5 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio N° 1969-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.6 Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

Mediante Oficio N° 1970-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión a la SUNAT sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.7 Ministerio de Salud

Mediante Oficio N° 1971-2023-2024-CDNoidalCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión al Ministerio de Salud sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

4.8 Ministerio de Educación

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

Mediante Oficio N° 1972-2023-2024-CDNOLDALCD/CR de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó opinión al Ministerio de Educación sobre el Proyecto de Ley 7182/2023-CR.

V. OPINIONES RECIBIDAS

Al momento de elaboración del presente documento, se han recibido las siguientes opiniones:

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° D000491-2024-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe N° D000384-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad, en el cual menciona que por competencia no le corresponde opinar al PCM sobre el referido proyecto de ley.

5.2 Ministerio de Educación (MINEDU)

Mediante Oficio N° 01098-2024-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación remite el Informe N° 00516-2024-MINEDU/SG-OGAJ a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad considera que no le corresponde al Ministerio de Educación evaluar la viabilidad del proyecto de ley.

5.3 Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

Mediante Oficio N.° 000162-2024-SUNAT/10000, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria manifiesta que su opinión institucional debe ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas para que consolide y emita la opinión autorizada del referido sector. En tal sentido, informan que a través del Oficio N.° 0098-2024-SUNAT/700000 se ha remitido al referido ministerio la opinión institucional.

5.4 Ministerio del Interior (MININTER)

Mediante Oficio N° 005296-2024-IN-SG, el Ministerio del Interior remite el Informe N° 001038-2024-IN-OGAJ, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad manifiesta que la modificación contenida en el proyecto de ley en cuestión no se encuentra dentro de las competencias de dicha entidad.

5.5 Ministerio de Salud (MINSA)

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

Mediante Oficio N° D002894-2024-DM-MINSA, el Ministerio de Salud remite el Informe N° D000873-2024-OGAJ-MINSA, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad expresa que la modificación contenida en el proyecto de ley en cuestión no se encuentra dentro de las competencias del sector salud.

5.6 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio N° 581-2025-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 019-2025-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de ese Ministerio, que consolida la opinión de ese Sector. En dicho informe se emite opinión desfavorable respecto del Proyecto de Ley N° 7182-2023-CR por los siguientes motivos:

- a) La propuesta establece que el usuario debe subsanar la causal de suspensión de la inscripción en el Registro, sin embargo, no precisa que no todas las referidas causales son susceptibles de ser subsanadas.
- b) En cuanto a la referencia del plazo señalado en “días”, no se especifica si estos son hábiles o calendario, por lo que corresponde su precisión.
- c) Se debe indicar que el plazo de 90 días se compute desde la notificación de la resolución de la SUNAT que dispone la baja definitiva, para que los usuarios que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, puedan solicitar su reinscripción, siempre que hayan subsanado, se haya extinguido o haya vencido el plazo de la causal de suspensión incurrida, según corresponda.
- d) Cabe indicar que el proyecto no podría entrar en vigor al día siguiente de su publicación debido a que la implementación de lo propuesto por el proyecto implica que la SUNAT tenga que realizar el desarrollo de un sistema informático en el registro a efectos que los usuarios que se encuentren con baja definitiva puedan volver a contar con su respectiva inscripción.

Considerando lo indicado, se requiere que la vigencia del proyecto sea al día siguiente de la publicación de su reglamento, fijándose sesenta días hábiles como plazo para la publicación del reglamento, el cual se requiere para que se realicen las implementaciones informáticas indicadas.

- e) Cabe señalar que el texto normativo del proyecto no coincide con la cita textual que se hace en el rubro III “Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

nacional” de la Exposición de Motivos. Este rubro no especifica alguna modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1126; no obstante, el texto de la propuesta en los referidos numerales suprime la mención al “delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes” y sustituye el término “documentación” por “documentos”; por lo que debe efectuarse la debida corrección a efectos que exista consistencia entre el texto propuesto y la exposición de motivos que lo sustenta.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Antecedentes

El artículo 8 de la Constitución Política del Perú menciona que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, el artículo 166 establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29915, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias acerca del fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de defensa nacional, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas.

Por ello, en el 2012 se publicó el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. Cabe acotar que actualmente la SUNAT tiene las funciones de registro, control y fiscalización de los insumos químicos y del control de los vehículos que transitan en las vías del territorio nacional de conformidad al Decreto Legislativo N° 1126. Previo a ello esa función lo realizaba la Policía Nacional del Perú en conformidad con la Ley N° 28305.

Dicho Decreto Legislativo crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados que cuenta como responsable a la SUNAT y contiene toda la información relativa a los bienes fiscalizados, así como del usuario y sus actividades.

Para que un usuario sea incorporado al registro, se requiere contar con su inscripción vigente y con condición diferente a “no habido” en el Registro Único de Contribuyentes y reúna los siguientes requisitos:

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

- a) Cumplir las condiciones y controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados tendientes a evitar el desvío hacia actividades ilícitas.
- b) El usuario, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados no tengan o no hayan tenido sentencia condenatoria firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. El reglamento precisa en quienes recae la responsabilidad del manejo de los bienes fiscalizados.
- c) Los establecimientos en los que se realicen actividades vinculadas al referido decreto legislativo se encuentran ubicados en zonas accesibles de acuerdo con lo que establece el reglamento.
- d) Los establecimientos en los que se realicen actividades con bienes fiscalizados, con excepción de los derivados de hidrocarburos no podrán estar ubicados en las zonas sujetas a régimen especial.
- e) El usuario, sus directores y representantes legales no tengan sentencia condenatoria firme vigente por haber presentado documentación y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.

Por su parte, la inscripción al registro no es definitiva, sino que los usuarios pueden ser suspendidos o dados de baja de la inscripción en el registro. El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan. Se procederá a exponer los motivos por los cuales la SUNAT procede a suspender a los usuarios:

- 1. Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- 2. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.
- 3. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
- 4. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.
- 5. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, la presente sin cumplir con las condiciones establecidas, **o ésta sea inconsistente.**
- 6. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.
- 7. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
- 8. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
- 9. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

10. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.
11. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquiriente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.
12. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.
13. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.
14. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios que excedan las cantidades indicadas en el registro.

Finalmente, la baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro. La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.
3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.

Por lo tanto, la finalidad del Proyecto de Ley N° 7182-2023 es que los usuarios que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, por la naturaleza de sus actividades de cautelar derechos fundamentales de los ciudadanos, tengan acceso a inscribirse nuevamente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados siempre y cuando hayan sido dados de baja por la causal establecida en el numeral 3) del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, hayan subsanado la causal y haya transcurrido mínimo 90 días de la notificación de la última suspensión.

6.2 Problemática

Como señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7182/2023-CR, la problemática frecuente que viene ocurriendo en diversos sectores es que por motivos administrativos los usuarios que prestan servicios, han sido dados de baja definitiva del Registro para el Control

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

de Bienes Fiscalizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria — SUNAT, por la causal prevista en el numeral 3) del artículo 9 y ya no pueden inscribirse en dicho registro. La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro.

El Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la SUNAT es un mecanismo de regulación que busca prevenir el desvío de sustancias químicas hacia actividades ilícitas. Dar de baja y como consecuencia denegar el acceso a bienes fiscalizados afecta actualmente a diversos sectores que por temas burocráticos o administrativos ya no forman parte del registro. Hay determinados sectores que usan bienes fiscalizados para fines lícitos como los siguientes:

- 1) Educación: Puede haber colegios o universidades donde el uso de estos insumos es esencial para la formación profesional. En ese sentido, permitir la reinscripción de universidades que han subsanado sus fallas administrativas es una medida que protege el derecho a la educación.
- 2) Salud: En las clínicas, hospitales, laboratorios químicos, entre otros establecimientos de salud, se encuentran bienes fiscalizados que se usan legalmente en la medicina y en la industria farmacéutica, pero que también pueden ser derivados hacia la producción de sustancias ilícitas.

En conclusión, si no hay intención de desvío ilegal de sustancias, sino solo errores administrativos, se podría permitir la reinscripción del usuario en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la SUNAT.

6.3 Del análisis de la propuesta legislativa

La modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, proporcionaría que determinadas entidades y empresas puedan remediar su situación y volver a figurar en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, dando beneficios significativos a ciertos sectores como la educación y la salud que por problemas administrativos dejaron de brindar los servicios que cuentan con bienes fiscalizados.

Ahora bien, revisando las opiniones del Proyecto de Ley 7182/2023-CR, se puede verificar que la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior mencionan que no son competentes para emitir opinión respecto al proyecto de ley en cuestión. La entidad que si emite opinión sobre el tema es el Ministerio de Economía y Finanzas, que a través del Oficio N° 581-2025-EF/13.01 expresa lo siguiente:

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

- a) *“La propuesta establece que el usuario debe subsanar la causal de suspensión de la inscripción en el Registro, sin embargo, no precisa que no todas las referidas causales son susceptibles de ser subsanadas”.*

Sobre ello, es menester precisar que tras analizar todas las causales de suspensión del registro del artículo 10 del Decreto Legislativo 1126, se debe excluir de una reinscripción a los usuarios que cometan las causales tipificadas en el numeral 1 y el numeral 5:

“1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.

(...)

5. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones”.

En ambos supuestos, ya no se configura solamente una falta administrativa, sino que se trata de delitos tipificados en el Código Penal, como es el caso de la falsedad ideológica, falsedad genérica, entre otros delitos contra la fe pública. Por tanto, esas causales serán excluidas de una posible reinscripción.

- b) *“En cuanto a la referencia del plazo señalado en ‘días’, no se especifica si estos son hábiles o calendario, por lo que corresponde su precisión”.*

En la propuesta legislativa no se especifica ello, pero en el texto sustitutorio del presente documento si se precisará que el plazo sea en días calendario.

- c) *“Se debe indicar que el plazo de 90 días se compute desde la notificación de la resolución de la SUNAT que dispone la baja definitiva, para que los usuarios que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, puedan solicitar su reinscripción, siempre que hayan subsanado, se haya extinguido o haya vencido el plazo de la causal de suspensión incurrida, según corresponda”.*

Ante ello, el propósito de la propuesta legislativa es ayudar a que los usuarios puedan reinscribirse para no afectar su funcionamiento ni perjudicar a los clientes de dichos usuarios, por lo que si el plazo se computa desde la notificación de la suspensión sería

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

ideal por motivos de celeridad y para que logren su reingreso al registro con mayor anticipación.

- d) *“Cabe indicar que el proyecto no podría entrar en vigor al día siguiente de su publicación debido a que la implementación de lo propuesto por el proyecto implica que la SUNAT tenga que realizar el desarrollo de un sistema informático en el registro a efectos que los usuarios que se encuentren con baja definitiva puedan volver a contar con su respectiva inscripción.*

Considerando lo indicado, se requiere que la vigencia del proyecto sea al día siguiente de la publicación de su reglamento, fijándose sesenta días hábiles como plazo para la publicación del reglamento, el cual se requiere para que se realicen las implementaciones informáticas indicadas”.

Se modificará el plazo de la publicación del reglamento fijándose en sesenta días hábiles como plazo máximo para que así se pueda desarrollar el sistema informático para que la propuesta legislativa en cuestión sea cumplida a cabalidad.

- e) *“Cabe señalar que el texto normativo del proyecto no coincide con la cita textual que se hace en el rubro III “Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional” de la Exposición de Motivos. Este rubro no especifica alguna modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126; no obstante, el texto de la propuesta en los referidos numerales suprime la mención al “delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes” y sustituye el término “documentación” por “documentos”; por lo que debe efectuarse la debida corrección a efectos que exista consistencia entre el texto propuesto y la exposición de motivos que lo sustenta”.*

Ante dicha observación, se considerará solo la modificación del numeral 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126.

En la opinión técnica del Ministerio del Interior mencionan que dicha entidad no es competente para emitir opinión respecto al proyecto de ley en cuestión, sin embargo, adjunta la opinión de la DIVICDIQ-DIRANDRO PNP, en el cual se argumenta que “por la labor que desarrolla como unidad especializada y las máximas de la experiencia, se tiene conocimiento que las organizaciones criminales y agrupaciones criminales, vienen formando diversas empresas de fachada para adquirir sustancias químicas ilícitas, que luego justifican con falsas producciones, usos, egresos de insumos químicos; desvían los insumos químicos fiscalizados hacia la zona de producción y/o valles cocaleros del interior del país; asimismo, que las empresas ilícitas creadas para desviar insumos químicos para la producción de droga, por su informalidad son usuarios, que muchas veces algunos de sus accionistas, socios o integrantes,

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, cuentan con sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro”.

Ante ello la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que ante dicha observación, sería menester delimitar aún mas los usuarios que puedan reincorporarse al Registro de Bienes Fiscalizados, incluyendo exclusivamente a los usuarios que brindan servicios de salud y de educación, al ser sectores esenciales que comprometen derechos fundamentales en la sociedad en general, añadiendo que hay brechas de infraestructura y falta de cobertura en esos sectores.

Además, como se mencionó previamente y siguiendo la recomendación de la PNP, se excluyen los supuestos del numeral 1) y 5) del artículo 9 para que puedan ser subsanados, debido a que no configura solamente una falta administrativa, sino que configuran delitos tipificados en el Código Penal.

En conclusión, la exclusión de usuarios (por ejemplo, laboratorios de salud o universidades) del Registro de Bienes Fiscalizados, atribuible a trámites administrativos o burocráticos, repercute adversamente en el acceso a insumos indispensables para la educación, la investigación y la atención sanitaria. Estas entidades cumplen una función esencial y que no estén en funcionamiento vulnera derechos fundamentales a determinado sector de la población, por lo que su reincorporación al registro, tras la subsanación de los causales que propiciaron su retiro del registro, sería ideal en beneficio de la sociedad. Eso sí, se dictará dicha disposición a los usuarios que brinden servicios para la salud y educación, ya que son materias en las cuales se necesitan dichos bienes fiscalizados y por temas administrativos no pueden ser clausurados definitivamente. Además, se excluirá de ser susceptibles de subsanación a las faltas administrativas que pueden también derivar en un delito penal. Asimismo, se recomienda desde la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas a fortalecer la fiscalización a la SUNAT respecto a este tema.

Desde una perspectiva jurídica y administrativa, la anulación del registro por motivos meramente administrativos no connota necesariamente un uso inapropiado de los bienes bajo supervisión. Por consiguiente, si el usuario ha rectificado las deficiencias

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

identificadas y asegura la observancia de las regulaciones en vigor, su reincorporación debe ser impulsada en virtud del principio de proporcionalidad y el interés público.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costo	Beneficio
La aprobación de la iniciativa legislativa propuesta no generará gastos adicionales para el tesoro público ya que se busca modificar el decreto legislativo para reincorporar a los usuarios dados de baja en el Registro de Bienes Fiscalizados en caso hayan subsanado su causal de suspensión reiterativa.	Con respecto a los beneficios estos son significativos.
Se añadirá carga laboral a los funcionarios encargados de dicho registro, pero los beneficios serán mayores para la sociedad.	En cuanto al supuesto de reincorporar a los usuarios dados de baja del registro y que brinden servicios de salud y educación, ayudaría a que se reincorporen empresas o entidades para que sigan prestando servicios de educación y salud beneficiando a los trabajadores y a los consumidores finales.
	Además, se dará mayor cobertura a los derechos fundamentales a la salud y educación al permitir nuevamente a las entidades de dichos sectores que estuvieron en falta, volver a reiniciar sus actividades en beneficio de miles de estudiantes y personas que quieren acceder a la salud.

En conjunto, esta iniciativa legal no supone el uso de recurso alguno que pudiera generar gastos al erario nacional por cuanto está dirigida a reincorporar a los usuarios dados de baja en el Registro de Bienes Fiscalizados en caso hayan subsanado su causal de suspensión reiterativa.

Respecto a la sociedad en su conjunto, se les dará mayores oportunidades para que puedan estudiar en las universidades carreras relacionadas a los insumos químicos fiscalizados (como es el caso de la química, la ingeniería, entre otras carreras), así como mayores posibilidades de atenderse en un centro de salud, laboratorio, o incluso conseguir productos farmacéuticos con mayor celeridad al tener mayor oferta.

En cuanto a la SUNAT, se dedicará recursos mínimos al desarrollo de un sistema informático en el registro a efectos que los usuarios que se encuentren con baja definitiva puedan volver a contar con su respectiva inscripción.

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

VIII. TEXTO SUSTITUTORIO

A partir del estudio del proyecto de ley y el análisis de las opiniones recibidas, acerca del Proyecto de Ley 7182/2023-CR "Proyecto de ley que propone modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas", se plantea un texto sustitutorio que concluye en modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, tomando en cuenta algunas precisiones efectuadas por las opiniones de las entidades y por el estudio del proyecto de ley en mención.

IX. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 7182/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, RESPECTO DE LA BAJA DEFINITIVA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo único. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se modifica el numeral 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

[...]

3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario. **En este supuesto, se faculta a la SUNAT a reinscribir en el registro, por única vez, a los usuarios**

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

que prestan servicios en educación y en salud, que hayan subsanado la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido, como mínimo, noventa días calendario de la notificación de la última suspensión, con excepción de las causales de suspensión establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 10.

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro, con excepción de lo establecido en el numeral 3".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 14:40:14-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 14:16:06-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 12:00:55-0500



Firmado digitalmente por:
KAWICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 13:50:39-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 14:12:14-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 12:12:13-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 12:47:15-0500

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR
que propone modificar el Decreto Legislativo 1126,
decreto legislativo que establece medidas de control en
los insumos químicos y productos fiscalizados,
maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de
drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la
inscripción en el registro



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 14:23:22-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 14:58:12-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 15:28:28-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2025 15:50:00-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 21:53:39-0500

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 4 de abril de 2025 09:34
Para: Rosario Carolina Soriano Díaz; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: bc085570d7958ca289a96ac9c30d6179.pdf

[Solicitante]: rsoriano@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen recaído en el proyecto de ley 7182/2023-CR que propone modificar el Decreto Legislativo 1126, decreto legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro. NOTA: SE INDICA QUE EL CONGRESISTA SEGUNDO MONTALVO VOTO A FAVOR EL PRESENTE DICTAMEN POR MAYORIA, PERO NO FUE POSIBLE CONSEGUIR LA FIRMA DIGITAL . AL FINAL DE LA SESION SE APROBO LA DISPENSA DE TRAMITE DE LA APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO.

[Fecha]: 2025-04-04 09:33:34

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.